



2025110772982

06/11/2025 10:09 Operador: VOLIVA
DIRECCION GENERAL JURIDICA



Oficio: N°1535-2025

Mat.: Comunica Fallo.

Ant.: No hay.

Temuco, 05 de noviembre de 2025

A : COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N°1449 TORRE I,
PISO 1
SANTIAGO

DE : CORTE DE APELACIONES
TEMUCO

En el presente Recurso PRO-2682-2025, se ha dispuesto oficiar a Ud. A fin de comunicarle el fallo recaído en autos, cuya copia se acompaña.

Se hace presente que la información necesaria para cumplir con lo ordenado se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial www.pjud.cl sección consulta unificada de causas.

Lo que comunico por orden de esta Ilustrísima Corte.

Saluda atentamente a usted,

Ministro de Fe

Distribución:

Lo indicado*Archivo (jab)

Bulnes N° 0355 -Temuco-fono 45-2685200- email: proteccion_catemuco@pjud.cl



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZXQBHGXRNZ



Oscar Luis Viñuela Aller

Fiscal

Corte de Apelaciones

Cinco de noviembre de dos mil veinticinco

13:08 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VZXQBHGXRNZ

C.A. de Temuco

Temuco, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Cúmplase y archívese en su oportunidad.

Nº Protección – 2682 - 2025 (mvc)

Firma el señor presidente debidamente facultado por el Tribunal Pleno mediante acuerdo número 95-2020 de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte.



Álvaro Claudio Mesa Latorre

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco
08:00 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSLNBHXBXXV

Proveído por el Señor Presidente de la Sala de Presidencia de la C.A. de Temuco.

En Temuco, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TSLNBHXBXXV

Santiago, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce sólo lo expositivo del fallo en alzada, suprimiéndose lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que la presente acción constitucional de protección dirigida en contra del Servicio Nacional de Migraciones, se interpone por la omisión en que habría incurrido el servicio referido, respecto de su solicitud de regularización. Pide, en definitiva, ordenar al recurrido que se pronuncie sobre la solicitud presentada y que se adopten las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que la acción de protección de garantías constitucionales, procede ante una actuación arbitraria o ilegal que amenace, prive o perturbe un derecho protegido por la Carta Fundamental. De esta forma, resulta indispensable no sólo la existencia de un derecho cierto y determinado por parte de quien ejerce la acción cautelar, sino que también, un actuar arbitrario del recurrido que amague y vulnere tal derecho, pues de no existir este perjuicio o amenaza, no se configuran los presupuestos que ameritan la adopción de medidas urgentes de cautela, que es el objetivo de esta vía excepcional. En otras palabras, la cuestión a resolver será si la demora del Servicio Nacional de Migraciones afecta los derechos de la parte recurrente.



Tercero: Que, siguiendo la misma línea de razonamiento, la parte recurrente ha centrado su acción en que la situación ya descrita, le afecta su derecho a la vida e integridad física y síquica, pues se le mantiene en un estado de permanente angustia y desesperación al no poder ejercer prácticamente ningún derecho constitucional, habiendo transcurrido el plazo del artículo 27 de la Ley N°19.880.

Cuarto: Que si bien de los antecedentes que obran en autos, es posible desprender que el Servicio recurrido no se ha pronunciado sobre la solicitud de regularización del recurrente, al menos a la fecha de interposición de la presente acción, lo cierto es que ha resultado acreditado que tal requerimiento se encuentra sometido a un procedimiento uniforme y previamente establecido por el órgano, para el conocimiento, tramitación y resolución del mismo.

Quinto: Que este Tribunal tras realizar un acabado estudio de la normativa que regula la materia y del estado actual en que se desenvuelve esta discusión, estima que debe precisarse que existió un cambio de legislación reciente en esta materia, pues de estar regida por el Decreto Ley N°1094 y su Reglamento, actualmente se encuentra sometida a la Ley N°21.325 y al Decreto Supremo N°296 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública que contiene el Reglamento de la misma. Sobre la vigencia de



esta nueva normativa, el artículo Undécimo transitorio de la Ley N°21.325 dispuso que: *"Esta ley entrará en vigencia una vez publicado su reglamento."* Por su parte, el Decreto Supremo ya aludido fue publicado el 12 de febrero del año 2022, fecha ésta desde la cual ha cobrado vigencia este nuevo régimen.

Sexto: Que, este cambio de legislación, se ocupó de una de las grandes problemáticas que afecta a los extranjeros que se encuentran tramitando los beneficios migratorios como el de autos. Esta problemática dice relación con la pérdida de vigencia de las cédulas de identidad para extranjeros antes que se obtenga un pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto del permiso migratorio. Así, el artículo 43 de la Ley N°21.325, prevé lo siguiente: *"Cédula de identidad. Los residentes temporales y definitivos deberán solicitar cédula de identidad ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de entrada en vigencia del respectivo permiso de residencia."*

El Servicio tendrá acceso a la información actualizada de las cédulas de identidad que el Servicio de Registro Civil e Identificación haya otorgado a los residentes, con la identificación completa, nacionalidad, fecha de nacimiento y número de cédula y vigencia respectiva.



La cédula de identidad que se otorgue en virtud de este artículo deberá expedirse de conformidad con los nombres y apellidos y plazo de vigencia que registre el permiso de residencia respectivo.

Se entenderá que la cédula de identidad mantiene su vigencia, siempre y cuando el extranjero acredite que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente o hasta que la autoridad migratoria resuelva la respectiva solicitud."

Séptimo: Que, tanto del tenor del recurso como de los conocimientos que emanan de las máximas de la experiencia, es posible concluir que el único documento oficial cuya falta de vigencia puede obstar al desarrollo de la vida cotidiana en el país, es la cédula de identidad. Por ende, si la nueva ley ha contemplado una norma específica, que determina la mantención de la vigencia, de pleno derecho, de tal instrumento, mientras se tramita la solicitud sobre la situación migratoria del extranjero, no puede existir perturbación alguna, ni siquiera en grado de amenaza, por el hecho que el Servicio tarde más de seis meses en tramitar la petición respectiva, pues no resulta efectivo que el extranjero esté impedido de realizar trámites esenciales con su cédula de identidad ante cualquier entidad pública o privada. Evidentemente, la conclusión antes dicha, se refiere a un extranjero en situación regular en el país.



Octavo: Que, además, en relación a la posibilidad de ingreso y egreso del territorio nacional, el artículo 38 de la Ley N°21.325 establece que: *"No habrá límite al número de ingresos y egresos del territorio nacional que pueden efectuar los extranjeros residentes, en tanto esté vigente el permiso de residencia respectivo y se cumplan los requisitos que exigen esta ley y su reglamento.*

Si el extranjero residente hubiere solicitado el cambio o prórroga de su permiso de residencia temporal o hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva, y acredita que cuenta con un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones al número de ingresos y egresos del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia que posea no se encuentre vigente."

Este precepto, viene a corroborar lo razonado en los motivos precedentes, en cuanto a que, no ha quedado demostrado que la parte solicitante sufra alguna vulneración en sus derechos garantizados por la Constitución Política de la República y amparados por la acción de protección, por el mero hecho de no existir pronunciamiento sobre su solicitud de regularización.

Noveno: Que, asimismo, en la presente causa no existe discusión acerca del hecho que la parte recurrente se encuentra en situación migratoria regular, sin que exista una orden de expulsión u otra similar en su contra.



Décimo: Que, sin perjuicio de lo razonado hasta acá, esta Corte se hará cargo de la alegación de la parte recurrente en relación a haberse transgredido el artículo 27 de la Ley N°19.880, al haber transcurrido más de seis meses sin que el Servicio recurrido emita pronunciamiento. Sobre el particular, debe aclararse que lo que ha dicho esta Corte en relación a este plazo, es que el mismo no es fatal y que debe interpretarse la norma en el sentido que obliga a la Administración a pronunciarse o concluir un procedimiento en un plazo razonable. En este sentido, el Servicio Nacional de Migraciones debe pronunciarse en un plazo razonable a fin de evitar mantener en la incertidumbre a los peticionarios.

Undécimo: Que, igualmente, no deja de advertir esta Corte Suprema, tal como lo señala el Servicio recurrido en su presentación de diez de enero del año dos mil veintitrés, que existe una problemática que se ha mantenido no obstante la claridad del artículo 43 de la Ley N°21.325, y que se materializa en las dificultades que, otros órganos públicos y/o privados, colocan a los extranjeros en la situación de espera de pronunciamiento del beneficio de regularización, cuestión que legitima pasivamente a dichas entidades para ser objeto de esta acción, y no al Servicio recurrido. Sin embargo, atendido el principio de colaboración o cooperación que debe existir entre los organismos públicos, es que esta Corte ordenará en lo



resolutivo, que esta sentencia sea puesta en conocimiento del Servicio de Registro Civil e Identificación, de la Superintendencia de Salud, del Fondo Nacional de Salud, de la Comisión para el Mercado Financiero, de la Administradora del Fondo de Cesantía y de la Dirección del Trabajo, quienes deberán distribuirlo entre sus reparticiones y/o entidades fiscalizadas, según corresponda.

Duodécimo: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la demora del Servicio Nacional de Migraciones se debe a la tramitación de un procedimiento reglado, que consta de diversas etapas, y que dicha tramitación no ha vulnerado los derechos denunciados por el recurrente ni aún en grado de amenaza, deberá revocarse lo resuelto y desestimarse la acción, sin perjuicio que el recurrido deberá emitir pronunciamiento en un plazo razonable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **confirma** la sentencia apelada.

Sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente al recurrido que debe emitir pronunciamiento dentro de un plazo razonable. Asimismo, **se ordenar remitir copia de esta sentencia** a los organismos indicados en el considerando Undécimo y para los fines que se indicaron en dicho motivo.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 34536-2025

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpertigue L., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. Santiago, 22 de octubre de 2025.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Temuco

Temuco, trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparece don Juan José Navarro Salomón, en favor de **Eloy Jesús Conde Bermúdez**, venezolano, con domicilio para estos efectos Ismael Escobar #993, comuna de Lautaro, quien interpone recurso de protección en contra del **Servicio Nacional de Migraciones** y en contra de la **Subsecretaria del Interior**, por la omisión ilegal y arbitraria en la emisión de la resolución que contenga la respuesta respecto a la solicitud de regularización de su situación migratoria presentada el día 11 de noviembre de 2024, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley, conforme lo preceptuado en el artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.

Refiere que por la deficitaria situación socioeconómica que vivía en Venezuela, decidió migrar a Chile en busca de mejores oportunidades.

Durante su residencia en Chile, donde contaría con un fuerte arraigo familiar, laboral y social, donde habiendo agotado instancia administrativa el 11 de noviembre de 2024 envía solicitud de regularización por razones humanitarias ante la Subsecretaria del Interior, basada en la facultad de Ley N° 21.325, en sus artículos 155 N° 8 y 157 N° 13 que dispone las funciones que tiene el Subsecretario del Interior y el Servicio Nacional de Migraciones, respectivamente, referente a la regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular.

Precisa que don Eloy Jesús Conde Bermúdez mantiene un fuerte arraigo familiar, social y laboral en Chile, reside junto a su pareja contando con una declaración jurada de convivencia y una declaración jurada de expensas legalizada con doña Marta Pincol Huenupan, de nacionalidad chilena, en lo laboral cuenta con contrato de trabajo indefinido en una empresa como picking inverso, reempaque y fletero.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQEXBXWLUCT

Sostiene que en el caso de autos, se configuraría la ilegalidad toda vez que el actuar del recurrido, consistente en no pronunciarse respecto a la solicitud de la regularización migratoria, no se ajusta a derecho, ya que la omisión no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente, y específicamente a la Constitución Política de la República en sus artículos 1, 5, 6, 19 n°2 y 20, a la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos en sus artículos 7, 14, 23 y 27 y, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, en su artículo 7 respecto a la no discriminación.

Pide tener por interpuesta acción de protección en favor de Eloy Jesús Conde Bermúdez y que, en definitiva, acoja la solicitud de regularización migratoria y/o se disponga la dictación de medidas que la Corte considere como necesarias para restablecer y resguardar el imperio del derecho.

A folio 5 informa la Subsecretaría del Interior,.

Indica que la solicitud de otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal, por caso calificado o humanitario, de la parte recurrente se encuentra, actualmente, en análisis ante el Servicio Nacional de Migraciones.

Enseguida, argumenta acerca de la inexistencia de una omisión arbitraria o ilegal, haciendo notar que estas solicitudes son sometidas a un análisis particularmente exhaustivo, lo cual significa una tramitación más extensa que la esperada por las personas que las realizan, lo que se encuentra plenamente justificado dada la importancia, tanto jurídica como práctica, que implica otorgar un permiso de residencia temporal a una persona que, en principio, ha contravenido voluntariamente la normativa vigente en materia de migración y extranjería.

En todo caso, recuerda que estas solicitudes constituyen un ejercicio del derecho a petición consagrado en el artículo 19 N° 14, de la Constitución Política de la República, siendo por tanto requerimientos de interés privado que se efectúan a la autoridad



competente, quien no se encuentra obligada a aceptarlos, sino que únicamente accederá a ellos siempre que se cumplan los requisitos y estándares que, al respecto, se han establecido para tales fines, de acuerdo con sus procesos de revisión y ponderación internos.

Asimismo, refiere que solo entre enero y mayo de 2024 se han presentado más de 4.500 solicitudes de otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal, por casos calificados o humanitarios, mientras que entre los años 2019 y 2021 se contabilizaron únicamente alrededor de 180 requerimientos y a la época se contabilizan más de 10.000.

En este contexto, descarta cualquier alegación que pretenda calificar de arbitraria la no dictación de un acto administrativo terminal respecto de la solicitud de la parte recurrente.

A lo anterior se suma la reiterada jurisprudencia tanto de la Excma. Corte Suprema como de la Contraloría General de la República, respecto del carácter no fatal del plazo que establece el artículo 27 de la ley N° 19.880. Termina solicitando rechazar la acción de protección de autos.

A folio 9 informa el Servicio Nacional de Migraciones, quien solicita el rechazo de la acción en todas sus partes, por no configurarse los presupuestos constitucionales ni legales para su interposición, al no existir acto u omisión arbitraria o ilegal por parte de la autoridad que afecte alguna de las garantías consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Que, respecto del extranjero recurrente, Eloy Jesús Conde Bermúdez, consta registro de Parte Policial N°66, de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por el Departamento de Policía Internacional, que contiene denuncia grave de ingreso clandestino.

Se inscribió en el proceso de empadronamiento con fecha 17 de junio de 2023, y realizó su proceso de empadronamiento biométrico con fecha 21 de agosto de 2023.



Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, se recepciono en la Oficina de Partes de este Servicio una carta del recurrente solicitando regularizar su situación migratoria en Chile.

Hace presente que el Servicio Nacional de Migraciones no es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud en cuestión, y que tampoco es la autoridad que debe emitir un acto administrativo, sino que solo es el Servicio encargado de recibir las solicitudes de regularización, gestionar su procedimiento, remitiendo la información por medio de proyecto de resolución a la Subsecretaría del interior, siendo esta la autoridad llamada por ley a resolver la solicitud de la recurrente, conforme lo dispone el artículo 155 N°9 de la ley 21.325.

Concluye que no es el Servicio Nacional de Migraciones la autoridad facultada por la ley para emitir un pronunciamiento final sobre dicha petición, careciendo por ello de legitimación pasiva, por cuyo motivo la acción de protección debe ser rechazada en lo que a su representada concierne, toda vez que no existe acto u omisión arbitrario o ilegal dictado por esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de las garantías incoadas por la requerida.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace esos derechos.

En la especie, la parte recurrente denuncia que el actuar presuntamente arbitrario e ilegal de las recurridas consiste en la omisión de pronunciamiento respecto a su solicitud de regularización extraordinaria.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQEXBXWLUCT

SEGUNDO: En relación con la solicitud impetrada por la parte recurrente, debe tenerse presente que, acorde a la fecha en que el recurrente declara haber iniciado el trámite, el mismo se rige por lo dispuesto en los numerales 8° y 9° del artículo 155 de la Ley 21.325, del siguiente tenor:

“Corresponderán a la Subsecretaría del Interior las siguientes funciones:

9. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios, con independencia de la condición migratoria del beneficiario, debiendo informar anualmente el número de permisos otorgados al Consejo de Política Migratoria. Esta potestad será indelegable”.

TERCERO: De acuerdo con la normativa citada, corresponde a la Subsecretaría del Interior establecer los mecanismos y fijar los requisitos de regularización de los extranjeros que se encuentren de manera irregular en el territorio nacional.

Así las cosas, los informes y antecedentes aportados dan cuenta que la referida solicitud ha sido gestionada conforme a la hipótesis establecida en el artículo 155 N° 9 de la Ley 21.325, que se refiere al otorgamiento excepcional de permiso de residencia temporal por caso calificado o humanitario, cuya tramitación se encuentra en curso, no remitiéndose los antecedentes aun al Subsecretario del Interior quien detenta la potestad discrecional exclusiva e indelegable, según ha informado dicha repartición.

CUARTO: Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que la persona recurrente hace consistir la vulneración al principio de igualdad ante la ley que denuncia, por la situación de preocupación e incertidumbre personal que le provoca la falta de pronunciamiento de la autoridad acerca de su solicitud, más allá del plazo de seis meses señalado en el artículo 27 de la Ley 19.880.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SQEXBXWLUCT

		DOE DOCUMENTO EXPRESS							
Declaro que el contenido de los envíos no contiene ningún tipo de mercancía peligrosa ni prohibida; que conozco la normativa que regula el transporte de éstas, así como las sanciones asociadas a la infracción de la ley y sus reglamentos. Además, declaro conocer las condiciones del servicio referidas a las limitaciones e indemnizaciones por destrucción, avería o despojo que se encuentran publicadas en el sitio web www.correos.cl	Origen: Razón Social: CORPOR. ADM. DEL PODER		Código Cliente: 509904 R.U.T. Cliente: 60301001-9		Guía Electrónica 05/11/2025 15:10				
	REMITENTE		DESTINATARIO						
	Nombre: CORPOR. ADM. DEL PODER JUDICIAL Dirección: AVENIDA CAUPOLICAN 525 Comuna: TEMUCO País: CHILE Cód. Postal: 4781144 Teléfono: 45206742		Nombre: SRES. COMISION PARA EL MERCADO FINANCIERO Dirección: AVENIDA LIBERTADOR BERNARDO OHIGGINS 1449 TORRE 1 PISO 1 Comuna: SANTIAGO País: CHILE Cód. Postal: 8340518 Teléfono: 0						
	Desc. de contenido: N° Factura / Boleta: Reembolso: \$0.0 P. Dest: \$0.0 Tarifa: \$0		Referencia: 1535,25/2682,25 Factura Ref: Observaciones:						
Nombre: CORPOR. ADM.		 12583405187888091315472001		Peso(g): 0.0 Volumen:		Encaminamiento: 1-25-8340518-7 N° Envío: 8880 - 91.315.472 Bulto(s): 001-001		Rut y Firma	
Servicio a Clientes 600 9502020 www.correos.cl		SDP 5		PLANTA DESTINO PLANTA CEP RM		SUCURSAL DESTINO		CDP / CUARTEL 1 - 33	